



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Honda, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Tutela de Primera instancia
Accionante:	Elías Lozano Páramo
Accionado:	Nueva EPS.
Radicación:	73-349-31-03-001-2023-00021-00

ASUNTO

Pasa a proferirse decisión de fondo en la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Que Elías Lozano Páramo, formuló acción de tutela por la siguiente situación fáctica:

- 1.1. El 17 de noviembre de 2022, dentro del contrato verbal de trabajo que tuvo con la señora Erika Tatiana Peña Espinosa, propietaria del establecimiento comercial Precooperativa Sello Dorado del Sur del Huila, fungiendo como escolta de este, en el cual sufrió un accidente al recibir varios impactos de bala que generaron “*explosión del riñón izquierdo (perdida total), dañando hígado y estomago*”, y que como consecuencia de estas recibió cirugías de carácter urgente atendidas en el Hospital Departamental San Antonio y el Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo.
- 1.2. Dadas las lesiones sufridas, incapacidades y demás intervenciones no pudo seguir trabajando desde comienzos de 2023 informándosele en febrero de 2023 en nueva EPS, entidad a la que su empleadora lo afilió como independiente luego del referido suceso, que no podría continuar con sus aportes médicos porque aparecía suspendido dada la mora en el pago de los aportes, informando dicha novedad a Erika Tatiana Peña Espinosa quien manifestó “que ya no era empleado y que a fin de al cabo ya era cotizante.
- 1.3. Manifestó que cursa demanda laboral para el reconocimiento de sus derechos laborales, más mientras este se surte dada la atención de salud que requiere acudió a la oficina del Sisbén del municipio de Mariquita a solicitar se le realizara visita, la cual se llevó a cabo siendo censado, calificado.
- 1.4. Acudió a la Nueva EPS con el fin de ser afiliado al régimen subsidiario, solicitud que fue denegada porque aparecía como cotizante con pagos atrasados, exigiéndole que primero se cancelara lo pendiente.

2. Con base en los hechos antes narrados, promueve esta vera preferente a efectos de obtener la protección de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida e integridad personal, y que en consecuencia se ordene a NUEVA EPS, autorice el traslado de régimen *contributivo a subsidiado*, toda vez que requiere

tratamientos médicos de carácter urgente de los cuales no tiene acceso desde el 27 de enero de 2023.

3. Este Despacho mediante auto del 14 de marzo de 2023, admitió tutela contra Nueva EPS, tramite al que se vinculó oficiosamente a la Oficina de SISBEN de la Alcaldía Municipal de Mariquita, concediéndole el término de un (1) día para que ejerzan su derecho a la defensa.

4. Dentro del tramite constitucional se recibieron las siguientes intervenciones;

4.1. La oficina de SISBEN de Mariquita indicó que el accionante solicitó el 20 de febrero del año en curso, se le realizara encuesta en la dirección de su residencia, siendo atendido el requerimiento el 24 de febrero de 2023, trámite que derivó en la calificación y clasificación del accionante en el GRUPO B5 (Nivel 1). Sin embargo, indicó que dentro del marco de sus competencias no se encuentra afiliar al régimen subsidiado de alud, correspondiente dicha obligación a Nueva EPS.

4.2. La Nueva EPS, informó que el accionante se encuentra afiliado como cotizante e Nueva EPS, desde el 1 de enero de 2023, en estado “suspendido”. Solicitó la procedencia de la presente acción por cuanto no se evidencia acción u omisión en la vulneración de los derechos fundamentales.

5. El 28 de marzo de 2023 esta cedula judicial profirió sentencia mediante la cual amparó los derechos fundamentales a la vida y salud del accionante y ordenó a la NUEVA EPS, realizar las gestiones pertinentes para la habilitación del servicio de salud y para asimismo garantizar la continuidad de los tratamientos en curso, para cuyo tramite se ordenó explicar al accionante el procedimiento y alternativas para materializar el traslado de al régimen subsidiado, el cual fue comunicado a los intervinientes en este trámite.

6. El 10 de abril de 2023, La Nueva EPS interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida, el cual se concedió mediante auto del 25 de abril de 2023.

7. Mediante providencia del 25 de mayo de 2023, el Tribunal Superior de Ibagué Sala Civil -Familia, decreto la nulidad de lo actuado en el presente tramite a partir del auto admisorio proferido el 14 de marzo de 2023, con el fin de que se vinculara a la señora Erika Tatiana Peña Espinosa, asimismo señaló que las pruebas obrantes en la acción constitucional tenían plena validez.

8. El 8 de junio de 2023, se cumplió con lo resuelto por el superior funcional y se admitió nuevamente la tutela de la referencia, se vinculó a la señora Erika Tatiana Peña Espinosa y a la Precooperativa Sello Dorado del Sur del Huila, se convalidó las respuestas otorgadas por los accionados y se otorgó un (1) día para que adicionaran pronunciamiento sobre el asunto.

9. Dentro del renovado trámite constitucional se recibieron las siguientes intervenciones;

9.1. El 9 de junio del año en curso, la oficina del SISBEN allegó la misma respuesta mediante la cual se reiteró la respuesta otorgada su intervención anterior, junto con los mismos anexos y consideraciones.

9.2. El 9 de junio del año en curso, la NUEVA EPS, señaló que el responsable de dar cumplimiento a medias provisionales y fallos de tutela según el área respectiva es el DIRECTOR DE AFILIACIONES, también manifestó que el señor

ELIAS LOZANO PARAMO, se encuentra activo en calidad de beneficiario cónyuge en el grupo familiar de la cotizante Gloria Elena Vélez, habilitado para la prestación de los servicios de salud en el régimen contributivo y que por tanto no resuelta precedente la movilidad del régimen subsidiado debido a su actual estado de afiliación.

9.3. La señora Erika Lozano Paramo como la Precooperativa Sello Dorado del Sur del Huila, se mantuvieron silentes en el presente tramite.

10. Finalizado el trámite previsto en el decreto 2591 de 1991, corresponde a este despacho proferir decisión de fondo.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela es *"un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley"*¹, que se encuentra consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada mediante decreto 2591 de 1991.

2. Antes de realizar algún estudio de fondo, para la procedencia de este tipo de acción, deben darse los siguientes cuatro (4) requisitos a saber: **(i) Legitimación por activa.** Para este evento, Elías Lozano Paramo intercede en pro de sus derechos fundamentales que considera vulnerados o amenazados; **(ii) Legitimación por pasiva.** Nueva EPS, oficina SISBEN de Mariquita, Erika Tatiana Peña Espinosa y a la Precooperativa Sello Dorado del Sur del Huila, son los involucrados en la presunta vulneración de los derechos fundamentales del actor; **(iii) Inmediatez.** Se observa que la controversia se ha promovido en un lapso corto y razonable y **(iv) Subsidiariedad.** Se concluye que en el ordenamiento jurídico no existe un procedimiento preferente y sumario para obtener el amparo inmediato de los derechos constitucionales.

3. Los problemas jurídicos que se vislumbran son: i) Determinar si se configuro la carencia actual de objeto por circunstancia sobreviniente frente a la solicitud de traslado de régimen de salud solicitado por el accionante, ii) La procedencia o no de otorgar la garantía de tratamiento integral del actor.

4. De los hechos probados del tramite constitucional

- El 17 de noviembre de 2022 el señor Elías Páramo fue ingresado a urgencias al Hospital Departamental San Antonio, por trauma ocasionado con proyectil de arma de fuego en región dorsal, determinándose a su ingreso *"Hemoperitone, Hematuria, No especificada, Traumatismo Múltiples del Tórax, Heridas Múltiples del Abdomen, de la Región Lumbosacra y de la Pelvis, Traumatismo del Hígado y la Vesícula Biliar, Traumatismo del Páncreas, Traumatismo del riñón y Disparo de otras Armas de Fuego y las no especificadas; Lugar no especificado; reporta egreso el 2 de diciembre de 2022 con diagnóstico definitivo "traumatismo del riñón".*
- El 26 de enero de 2023 se le expidió orden de servicio para consulta de primera vez por especialista en cirugía general con diagnóstico *"fistula del intestino"* siendo remito al Hospital Alfonso Jaramillo Salazar del Libano.
- Elías Lozano Paramo, tras la visita realizada en febrero de 2023 por la Oficina de Sisbén del Municipio de Mariquita y como consta en consulta

¹ Corte Constitucional, T-022 de 2017

de 14 de marzo de 2023, quedó clasificado en el grupo B5 pobreza moderada.

- La prestación del servicio de salud se encontraba suspendido para el accionante según consulta realizada el 6 de marzo de 2023 a las 9:41:31.

Considera este despacho que se hacía procedente el traslado del régimen contributivo suspendido al régimen subsidiado de salud, de conformidad con la naturaleza del derecho a la salud, los artículos 2.1.9.6, 2.1.3.15 y 2.1.3.16 del Decreto 789 de 2016, el artículo 5 del Decreto 616 de 2022, y la jurisprudencia vigente sobre el principio de continuidad en la prestación del servicio. Sin embargo, dada las circunstancias acontecidas respecto al estado actual de afiliación en “*CALIDAD DE BENEFICIARIO CONYUGE EN EL GRUPO FAMILIAR DE LA COTIZANTE GLORIA ELENA VÉLEZ CARDONA, HABILITADO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO*”, la solicitud de cambio al régimen subsidiario de salud resulta inane.

5. Sobre la carencia actual de objeto por circunstancias sobrevinientes.

|Le incumbe al Despacho analizar si se configuró la carencia actual de objeto de la presente acción promovida por Elías Lozano Páramo Respecto a la carencia actual de objeto la Corte Constitucional ha dicho que;

“CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Configuración y características La Corte ha venido explicando que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual justifica la necesidad de una decisión, positiva o negativa, por parte del juez. Pero, si luego de acudir a la autoridad judicial, la situación ha sido superada o resuelta de alguna forma, no tendría sentido un pronunciamiento, puesto que **“la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”**. Esta es la idea central que soporta el concepto de carencia actual de objeto. En otras palabras, el juez de tutela no ha sido concebido como un órgano consultivo que emite conceptos o decisiones inocuas una vez ha dejado de existir el objeto jurídico, sobre escenarios hipotéticos, consumados o ya superados. Ello no obsta para que, en casos particulares, la Corte Constitucional aproveche un escenario ya resuelto para, más allá del caso concreto, avanzar en la comprensión de un derecho -como intérprete autorizado de la Constitución Política- o para tomar medidas frente a protuberantes violaciones de los derechos fundamentales.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Fenómeno que se configura en los siguientes eventos: hecho superado, daño consumado o situación sobreviniente **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR ACAECIMIENTO DE UNA SITUACION SOBREVINIENTE**-Configuración El hecho sobreviniente ha sido reconocido tanto por la Sala Plena como por las distintas Salas de Revisión. Es una categoría que ha demostrado ser de gran utilidad para el concepto de carencia actual de objeto, pues por su amplitud cobija casos que no se enmarcan en los conceptos tradicionales de daño consumado y hecho superado. El hecho sobreviniente remite a cualquier “otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío”. No se trata entonces de una categoría homogénea y completamente delimitada. A manera de ilustración, la jurisprudencia ha declarado un hecho sobreviniente cuando: **(i) el actor mismo es quien asume la carga que no le correspondía para superar la situación vulneradora;** (ii) un tercero –distinto al accionante y a la entidad demandada- ha logrado que la pretensión de la tutela se satisfaga en lo fundamental; (iii) es imposible proferir alguna orden por razones que no son atribuibles a la entidad demandada; o (iv) el actor simplemente pierde interés en el objeto original de la Litis”

DEBERES DEL JUEZ FRENTE A LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

Subreglas

(i) En los casos de daño consumado: es perentorio un pronunciamiento de fondo del juez de tutela (incluida la Corte Constitucional) cuando el daño ocurre durante el trámite de la tutela; precisando si se presentó o no la vulneración que dio origen a la acción de amparo. Además, el juez de tutela podrá, dadas las particularidades del expediente, considerar medidas adicionales tales como: a) hacer una advertencia a la autoridad o particular responsable para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela; b) informar al actor/a o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para la reparación del daño; c) compulsar copias del expediente a las autoridades competentes; o d) proteger la dimensión objetiva de los derechos fundamentales trasgredidos y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan;

(ii) En los casos de hecho superado o situación sobreviniente: no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, y especialmente tratándose de la Corte Constitucional actuando en sede de revisión, podrá emitir un pronunciamiento de fondo cuando lo considere necesario para, entre otros: a) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan; b) advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes; c) corregir las decisiones judiciales de instancia; o d) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental”

Dado que el señor Elías Lozano Páramo, se encuentra afiliado al régimen contributivo en estado activo como beneficiario de la señora *GLORIA ELENA VÉLEZ CARDONA*, la solicitud presentada de cambio de régimen al no poder costear los costos derivados de su recuperación debido al atentado sufrido, y a pesar de adelantar trámite ante la oficina de Sisbén, calificado en la población **“B5 (nivel 1) Pobreza moderada”**, no queda otra más que declarar la carencia actual de objeto por circunstancia sobreviniente.

6. La procedencia o no de otorgar la garantía de tratamiento integral del actor.

Para la Guardiania de la Constitución el tratamiento integral *“supone la atención ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad del usuario”*. Implicando *“que el servicio de salud englobe de manera permanente la totalidad de los componentes que el médico tratante dictamine necesarios ya sea para el pleno restablecimiento de la salud o para mitigar las dolencias que impidan mejorar las condiciones de vida de la persona”*. *“52. Así, para que un juez emita la orden de tratamiento integral debe verificarse la negligencia de la entidad prestadora del servicio de salud en el cumplimiento de sus deberes y constatarse que se trate de un sujeto de especial protección constitucional y/o que exhiba condiciones de salud “extremadamente precarias”. Esta orden debe ajustarse a los supuestos de “i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o por cualquier otro criterio razonable”*.²

De igual forma, ha señalado que hay lugar a otorgar tratamiento integral cuando: *“(i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente; (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como*

² Corte Constitucional, T-401 de 2022

sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas, personas con discapacidad física o que padezca de enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que exhiben condiciones extremadamente precarias e indignas”³

Para el asunto objeto de estudio, se evidencia que Nueva EPS ha sido negligente en las obligaciones a su cargo, aunado al hecho que Elías Lozano Páramo, si bien es joven en edad este sufrió quebrantos en sus salud de gran envergadura como consecuencia del atentado sufrido tales como; “*Hemoperitone, Hematuria, No especificada, Traumatismo Múltiples del Tórax, Heridas Múltiples del Abdomen, de la Región Lumbosacra y de la Pelvis, Traumatismo del Hígado y la Vesícula Biliar, Traumatismo del Páncreas, Traumatismo del riñón y Disparo de otras Armas de Fuego y las no especificadas; Lugar no especificado*”; con diagnóstico definitivo “*traumatismo del riñón*” y con diagnóstico para cirugía de “*fistula del intestino*” conllevado a que sea procedente emitir orden en dicho sentido, pues recordemos que con esto se busca garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela, en este caso para cada servicio prescrito para la recuperación de la salud del accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

- 1. Tutelar** los derechos fundamentales a la salud y vida de Elías Lozano Páramo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.105.789.685
- 2. Declarar** la carencia actual de objeto por circunstancia sobreviniente de conformidad con las consideraciones de esta providencia respecto a la solicitud de cambio de régimen de salud del accionante.
- 3. Exhortar** a la Nueva EPS, para que en los eventos subsiguientes se tenga en consideración la normativa y jurisprudencia vigente respecto a la continuidad en la prestación del servicio de salud.
- 4. Ordenar** a Nueva EPS S.A. prestar de manera completa y sin ningún tipo de dilación los servicios que en lo sucesivo requiera Elías Lozano Páramo para el tratamiento integral de su diagnóstico, “*traumatismo del riñón*”. Asimismo, se garantice los tratamientos que estén en curso para la mejoría y recuperación de la salud del accionante.
- 5. Desvincular** a la Oficina del Sisbén de la Alcaldía Municipal de Mariquita, por cuanto esta realizó las gestiones tendientes a la calificación y clasificación del accionante en el GRUPO B5 (Nivel 1) dentro del Sistema de identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales.
- 6. Desvincular** a Erika Tatiana Peña Espinosa y a la Precooperativa Sello Dorado del Sur del Huila, toda vez que en las mencionadas no recae ningún tipo de compromiso respecto a las solicitudes y derechos invocados.
- 7. Notificar** esta decisión a las partes de conformidad con lo consagrado en el Decreto 2591 de 1991.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-259 de 2019

8. Si no fue impugnado, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese,

La Juez,



TANIA KAROLAINÉ ROBLES RODRÍGUEZ

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020
(Rad.2023-00021-00)